

ACCIONANTE: YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTRO.
DERECHOS: VIDA DIGNA Y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-0056-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, diciembre (13) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y OTRO.
DERECHOS: VIDA DIGNA Y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-00156-00

ASUNTO

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente acción de Tutela, impetrada por la señora **YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO** en contra de la el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y el vinculado de oficio **DORA LILIANA GUZMAN REYES**.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FACTICOS.

Expone el accionante en su escrito de tutela, lo siguiente:

(...)”1. Mediante Decreto No. 001483 del 07 de septiembre de 2015 emanado de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, fue nombrada en provisionalidad la señora YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO como DOCENTE de la Planta Global de Cargos en la Institución Educativa Rural VILLA DEL RIO sede MIRAFLORES BAJO del Municipio de Puerto Rico, tomando posesión del cargo y comenzando a laborar.

2. Mediante Oficio No. CAQ2021EE022718 del 24 de junio de 2021 la Secretaría de Educación departamental del Caquetá comunica a la señora YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO el contenido del Decreto 001344 del 16 de junio de 2021 mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional, procediendo a su desvinculación.

La señora YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO es un sujeto de especial protección al haber sido violentado en sus derechos, tal y como consta en la resolución 33489 de 2012 del Registro Único De Víctimas (RUV) expedido el día 30 de octubre de 2020 donde se le reconoce como sujeto de especial protección por desplazamiento forzado desde el 26 de febrero del año 2011.

3. Adicional a lo anterior, la señora YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO, es madre cabeza de hogar, tiene a cargo a sus hijos, MAIKOL JESUS ANGELO MILCIADES PEÑALOZA SANCHEZ, MAURO ALEJANDRO PEÑALOZA SANCHEZ, ANDERSON MIGUEL STICK PEÑALOZA SANCHEZ, siendo ésta la única persona que vela por su bienestar quien depende única y exclusivamente de su madre.

4. La desvinculación YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO afecta gravemente el proceso de rehabilitación de derechos como desplazada y madre cabeza de hogar, la pone en condiciones de no garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, afectando el núcleo esencial de sus derechos como persona y como mujer." (...)

LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE.

Solicita la accionante a través de su apoderado judicial, lo siguiente:

(...)"1. Que se tutelen los derechos fundamentales de YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social y todos los demás derechos que se muestren conculcados durante el trámite de la presente acción.

2. Se reconozca a la señora YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO fuero laboral especial dado las condiciones especiales de víctima de la violencia por desplazamiento y madre cabeza de hogar.

3. Se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Educación del Caquetá que de manera inmediata proceda al REINTEGRO de la señora YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO en un cargo de igual o mejor rango al que venía desempeñando.

4. Se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Educación del Caquetá pagar a YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO los salarios, prestaciones sociales y aportes a Seguridad Social desde el momento de su desvinculación y hasta que el reintegro se materialice." (...)

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien a su vez avoco conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 230 del 30 de noviembre de 2021, en ese orden se admitió y se corrió traslado a los accionados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

La **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** en su respuesta resalta lo siguiente:

(...) " EN CUANTO A LOS HECHO DE LA TUTELA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, que mediante Decreto No. 001483 del 07 de septiembre de 2015, fue nombrada en provisionalidad la señora YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO como DOCENTE para prestar sus servicios en la INSTITUCION EDUCATIVA RURAL VILLA DEL RIO sede MIRAFLORES BAJO del Municipio de Puerto Rico.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, que mediante oficio registrado en el SAC bajo el No. CAQ2021EE022718 del 24 de junio de 2021, la entidad territorial le comunicó a la señora YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO el contenido del Decreto No. 001344 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional, dada la necesidad de nombrar en el cargo al elegible que superó las etapas de concurso especial de méritos del posconflicto – Convocatoria No. 606 de 2018.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, que la docente YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO, sea sujeto de especial protección por el hecho de acreditar la condición de desplazada según REGISTRO UNICO DE VICTIMAS.

No obstante, cabe advertir, que la condición o la CALIDAD DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, no se encuentra dentro de los órdenes de protección por el llamado reten social. Al respecto se señala el siguiente concepto del Departamento de la Función Pública (DAFP) en concepto 052941 de 2020: (..) “es viable afirmar que no existe norma que determine estabilidad laboral reforzada a las víctimas del conflicto armados que se encuentren desempeñando empleos de carrera administrativa mediante nombramiento provisional.”

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, que la señora YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO, sea sujeto de protección especial, ha de analizarse conforme a los documentos soporte de la presente acción constitucional, como se explicara más adelante.

(...)

Por lo anterior, con el objetivo de garantizar la protección especial de los docentes provisionales que se encontraban en tales situaciones especiales, el Gobernador del Departamento del Caquetá expidió el Decreto 000751 de 26 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso el traslado y/o reubicación de los docentes o directivos docentes en provisionalidad que acreditaran alguna de las condiciones establecidas en el parágrafo 2 del Decreto 1083 de 2015 a aplicar con ocasión al concurso de méritos 606 de 2018 y se establecieron los criterios de desempate en caso de que las solicitudes de protección sean superiores al número de vacantes a proveer, para lo cual se creó un Comité Técnico.

Se procedió entonces a revisar el Sistema de Atención SAC, habilitado para el recibo de correspondencia relacionada con el concurso de méritos 606/2018, se encontraron 366 solicitudes de protección, dentro de la cual se encontró una (1) solicitud registrada en el SAC bajo el radicado CAQ2020ER024041 del 03 de noviembre del 2021, suscrita por la accionante, en la que solicitó protección MADRE DE CABEZA DE FAMILIA, teniendo en cuenta que su esposo el señor MIGUEL ANGEL PEÑALOZA, su señora madre LUZ MELIDA TRUJILLO GALINDO y sus tres (3) hijos (MAURO ALEJANDRO PEÑALOSA SANCHEZ, MAIKOL JESUS ANGELO MILCIADES PEÑALOSA SANCHEZ y ANDERSON MIGUEL STICK PEÑALOSA SANCHEZ), dependen

económicamente de ella, situación que se analizó como madre cabeza de familia por el Comité Técnico.

Para acreditar esta condición allegó con su solicitud, declaración extra-juicio ante Notario, Registro civil de nacimiento de sus hijos, certificado de estudio de pregrado de NIT.800.091.594-4 SE-70 Pacto Social por el Desarrollo de Nuestra Región "Caquetá Somos Todos" Calle 15 Carrera 10 No 10-11 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353887 - 4362130 www.caqueta.gov.co - www.sedcaqueta.gov.co - educacion@caqueta.gov.co Florencia - Caquetá - Colombia MAURO ALEJANDRO PEÑALOSA SANCHEZ, cedula de ciudadanía de la suscrita, cedula de ciudadanía de la señora LUZ MELIDA TRUJILLO GALINDO madre de la accionante y cedula de ciudadanía del esposo, certificado de Registro Único Víctimas, documentos que se analizaron conforme a los criterios jurisprudenciales vigentes.

El Comité Técnico luego del análisis del caso, en reunión efectuada el 08 de junio de 2021, determinó que el accionante no sería objeto de protección laboral reforzada por no cumplir con las condiciones para ser considerada madre cabeza de familia, teniendo en cuenta que únicamente se sustenta la solicitud en declaraciones bajo juramento rendida ante Notario.

Así las cosas, al no ser una prueba necesaria para acreditar esta condición, sino depender de otros presupuestos fácticos del caso concreto y dado que la aplicación de esta figura no es automática, sino que, por el contrario, impone la carga mínima de probar los hechos manifestados, le correspondía al docente acreditar que asume solitariamente el cuidado y manutención de su progenitor y que no cuente con recursos adicionales que le permitan sufragar los gastos que ello demanda, valga decir, arriendo de vivienda, alimentación y salud o con el apoyo de otros miembros de la familia en el deber de coadyuvar.

De otro lado, se procedió a verificar el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=QpTXBR+14rk8elB45ztlINA== encontrándose en el núcleo familiar lo siguiente:

- LUZ MELIDA TRUJILLO GALINDO (madre de la accionante) se encuentra afiliada desde el 01/12/2015 hasta la presente, aparece como CABEZA DE FAMILIA, régimen CONTRIBUTIVO, en la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. ASMET SALUD EPS S.A.S., lo cual desvirtúa la responsabilidad solitaria que dice tener para el cuidado y sostenimiento de ella, lo lógico sería que la hubiese afiliado en su EPS, valga decir, FAMAC.

- MIGUEL ANGEL PEÑALOZA, (esposo de la accionante) estuvo afiliado desde el 01/09/2017 Hasta el 30/03/2018 como COTIZANTE, régimen CONTRIBUTIVO, en la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A, lo cual desvirtúa la responsabilidad solitaria que dice tener para el cuidado y sostenimiento de su pareja, lo lógico sería que lo hubiese afiliado en su EPS, valga decir FAMAC, teniendo en cuenta que su desvinculación con la entidad se produjo en el 2021.

- MAURO ALEJANDRO PEÑALOSA SANCHEZ (hijo de la accionante) estuvo afiliado desde el 01/09/2017 Hasta el 30/03/2018 como BENEFICIARIO, régimen CONTRIBUTIVO, en la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A, lo cual desvirtúa la responsabilidad solitaria que dice tener para el cuidado y sostenimiento de su hijo, lo lógico sería que lo hubiese afiliado en su EPS, valga decir FAMAC. Por el contrario, deja entrever que era beneficiario del sistema en salud del señor Peñaloza.

- MAIKOL JESUS ANGELO MILCIADES PEÑALOSA SANCHEZ (hijo) - y ANDERSON MIGUEL STICK PEÑALOSA SANCHEZ (hijo).

Así las cosas, se infiere que el núcleo familiar de la accionante conformado por la señora LUZ MELIDA TRUJILLO GALINDO, MIGUEL ANGEL PEÑALOZA MAURO ALEJANDRO PEÑALOSA SANCHEZ y MAIKOL JESUS ANGELO MILCIADES PEÑALOSA SANCHEZ y ANDERSON MIGUEL STICK PEÑALOSA SANCHEZ, no depende económicamente de la señora JACKELINE SANCHEZ TRUJILLO, teniendo en cuenta que se encontraban registrado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud diferente a la EPS FAMAC a la cual pertenecía la docente.

De esta forma la entidad cumplió con el deber de adoptar las medidas necesarias que permitieran desarrollar acciones afirmativas en favor de los docentes que se encontraban en alguna de las situaciones del llamado reten social y se garantizó el debido proceso administrativo, al advertirse la necesidad de adicionar las solicitudes ya presentadas con los documentos necesarios para acreditar la situación especial en la que se encontraban y llamárseles a presentar las solicitudes respectivas a quienes no lo hubieren hecho.

Finalmente, sería del caso señalar que atender en esta instancia una solicitud de reintegro vulneraría los derechos fundamentales de otros docentes que presentaron solicitud y que cumplieron requisitos para ser reubicados o trasladados por encontrarse en alguno de los órdenes de protección previstos en el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015. Los derechos de otros docentes se desconocen teniendo en cuenta que el número de plazas vacantes es inferior al número de sujetos de especial protección a reubicar o reintegrar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la aplicación de la protección laboral reforzada no es automática, que impone una carga mínima de probar los hechos y manifestaciones para ser acreedor de esta protección y que la accionante no allegó evidencia probatoria que determine el cumplimiento de los requisitos para acceder a la protección laboral reforzada, el fallo de la acción de tutela no debe ser favorable al accionante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

EXCEPCIONES

1) IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada. (Sentencia T-237/18).

En el caso bajo estudio es dable señalar que la señora YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO, cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio de defensa judicial para la protección de sus derechos, y del escrito de tutela y de los anexos no se demuestra que hubiere demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa el acto administrativo por medio del cual se le terminó su nombramiento provisional o en su defecto el contenido del oficio por medio del cual la entidad dio respuesta a la solicitud de protección especial o reten social.

En consecuencia, no son suficientes los argumentos que depone el accionante para acreditar el perjuicio irremediable que reza el numeral 1 del artículo 06 de Decreto 2591 de 1911, razón por la cual, solicitó al señor juez que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

2). IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Corte Constitucional en Sentencia T-134/14, señaló:

“ACCION DE TUTELA-Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar un derecho constitucional fundamental; todos aquellos que pertenecen a la persona humana en razón a su dignidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional 1.

Conforme se ha expuesto, teniendo en cuenta que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, no hay lugar a considerar que por la terminación del nombramiento provisional de la tutelante se le vulneren derechos fundamentales, quien además tuvo el derecho a participar del mismo en igualdad de condiciones de todos los que lo hicieron, superaron las etapas del mismo y fueron nombrados en periodo de prueba.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-326 del 3 de junio de 2014, Magistrada Ponente, MARIA VICTORIA CALLE CORREA, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, ha señalado:

Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

A su vez, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, señaló que la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de

sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la entidad territorial no desconoció los derechos de la señora YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO, al terminarle la vinculación provisional como docente, en la medida que, de un lado, es un deber legal y constitucional proveer la plaza respectiva con la persona que ganó el concurso público de mérito, en tal sentido motivó el acto administrativo de desvinculación, y de otro lado cumplió con el deber de adoptar las medidas necesarias que permitieran desarrollar acciones afirmativas en favor de los docentes que se encontraban en alguna de las situaciones del llamado reten social y garantizó el debido proceso administrativo, por lo que no es válido el señalamiento de que está vulnerando los derechos fundamentales del docente tutelante y en este sentido ha de preferirse la decisión judicial."

PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente ruego a su señoría, se abstenga de amparar los derechos incoados por la accionante YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO, toda vez, que el Departamento del Caquetá - secretaria de Educación Departamental, no le ha vulnerado derechos fundamentales ni garantías constitucionales." (...)

La señora **DORA LILIANA GUZMAN REYES** en su respuesta resalta lo siguiente:

(...)

"AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, de acuerdo a las pruebas allegadas con escrito de tutela.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. " (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REQUISITOS GENERALES DE FORMA.

Inicialmente debe señalarse que este despacho es competente para conocer el presente asunto en virtud del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 Decreto ibídem).

LA ACCION DE TUTELA

Atendiendo lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer la presente tutela por estar dirigida contra un ente territorial. Por otro lado, respecto a la legitimación en la causa por activa se advierte que como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés de la accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador para su efectivo amparo.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

La propia Constitución advierte que esta acción procederá cuando el “afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Así mismo respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en pronunciamiento de la H. Corte Constitucional T 150 de 2016, se indicó lo siguiente:

(...) “EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección

inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

"Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica."

"Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos."(...)

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

(...)"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico" (Subraya fuera del texto original).

“Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.”

“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.”

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.”

“En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.”

“Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación

razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."

"Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:"

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:"

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

"Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:"

"No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su

derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

“En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. [8] Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.”

“En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.”

LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

“(...) una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso

contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales (...)".

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones" a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

"(...) esta concepción amplia del término 'limitación' ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que 'en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.'

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el

48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando (...)"

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En esta medida, la Corte ha manifestado que:

"La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez (...)"

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso "no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente".

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales¹

PROBLEMA JURIDICO

¹ Sentencia SU-691 de 2017 y T-373 de 2017

De conformidad a lo expuesto, deberá determinar el despacho si la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE DEL CAQUETÁ, ha vulnerado los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud y Seguridad social de la accionante YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO

CASO EN CONCRETO

Una vez revisados y analizados, los aspectos generales de la Acción de tutela y la postura adoptada por el último organismo de cierre en materia constitucional, resulta imperioso descender al caso objeto de estudio, en el que el accionante a través de su apoderado judicial, impetró acción de tutela a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud y Seguridad social.

Ahora bien, en el caso sub examine, se tiene que la accionante estima sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, trabajo, salud, seguridad social, por parte de la Secretaria de Educación Departamental, al dar por terminado su nombramiento en provisionalidad como docente, para efectuar el nombramiento en periodo de prueba de quien participó, aprobó y fue seleccionado dentro del proceso de méritos para proveer definitivamente las vacantes de directivos docentes y docentes en los establecimientos educativos en zonas rurales de post conflicto, bajo el argumento que es sujeto de especial protección por encontrarse en el grupo de pre-pensionados.

Al respecto, cabe señalar que en múltiples oportunidades ha señalado la H. Corte Constitucional, que la acción de tutela al tenor de lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y reiterado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El actor con la presente acción pretende que se le reintegre al servicio en una plaza docente adscrita a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, en la cual se encontraba nombrada de manera provisional y adicionalmente se le reintegren los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta que el reintegro se materialice, peticiones que no resultan admisibles, en tanto, se advierte que la parte actora, se equivocó al elegir la tutela como mecanismo para nulificar su desvinculación del cargo que ha desempeñado en provisionalidad como docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, pues es claro que debe acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para exponer en ella los argumentos de carácter legal y constitucional que avalen la tesis propuesta en su demanda. Ello, porque no es de recibo que de la violación de derechos fundamentales se intente trasladar una discusión propia de la jurisdicción contenciosa, para que sea resuelta por la vía constitucional.

Lo anterior se encuentra soportado en el contenido del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que en su numeral 1° estableció como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia "de otros recursos o medios de defensa judiciales", salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la autoridad llamada a solucionar el problema planteado por el accionante es el juez de lo contencioso administrativo, quien podrá anular la decisión de desvinculación y así restablecer el derecho; además, con la posibilidad de solicitar su suspensión conforme con lo dispuesto en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y que en virtud del artículo 233, se puede resolver incluso desde la admisión de la demanda.

La mencionada medida precisamente está contemplada para contener el perjuicio inmediato que se pueda presentar con ocasión de la decisión y, por ello, descarta la viabilidad de la demanda constitucional, incluso, como mecanismo de protección transitorio, al guardar identidad en los efectos que se pretenden soportar.

Frente a la efectividad de las medidas previstas en la norma en mención, ha dicho la Corte Constitucional:

"Las medidas cautelares en el CPACA son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos que se buscan restablecer a través de las acciones contencioso administrativas, pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, le corresponde al accionante, en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela (art.86 CP), demostrar que agotó este medio de protección o que el juez administrativo haya negado el decreto de la medida cautelar, sin advertir que se configuran los elementos que demuestran la existencia de perjuicio irremediable".²

Así las cosas, el Despacho encuentra que no es de esta competencia considerar las inconformidades planteadas en el amparo constitucional, pues ello sería tanto como conocer el fondo del asunto y asumir funciones que no le está permitido resolver frente a la legalidad de los cuestionados actos administrativos.

En igual sentido, cabe advertir que el accionante alega ser sujeto de especial protección y así mantener su estabilidad laboral, sin embargo, ante esa condición la jurisprudencia ha decantado que la estabilidad laboral es relativa o intermedia, estableciendo lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en

² T-733/14

provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.”³

Asimismo, ha señalado que, en el caso de los nombramientos en provisionalidad en un cargo de carrera, la estabilidad laboral relativa implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.⁴

Resultaría desproporcionado que se obligara a mantener una relación laboral, que desde un principio se sujetó a un plazo determinado, cuando se extinguieron completamente las razones que justifican la permanencia de la trabajadora vinculada en provisionalidad.

En este orden de ideas, contrario al argumento esgrimido por el actor, un pronunciamiento de fondo, sobre los aspectos señalados, resulta ajeno al ámbito de injerencia del juez de tutela, pues éste se limita a ejercer un control constitucional, y la controversia planteada por la señora YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO debía exponerse mediante la promoción de los mecanismos dispuestos en la ley administrativa para solucionar el litigio propuesto.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el accionante, cuenta con otro medio judicial idóneo y eficaz, respecto de su reintegro, ya que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse, por lo tanto, no se está dando efectivo cumplimiento al requisito de subsidiariedad para que pueda proceder la acción de tutela.

En estas circunstancias, el Despacho procederá a negar la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que, en el caso bajo estudio, este

³ T-464/2019

⁴ 4 Sentencia SU-446/2011

ACCIONANTE: YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTRO.
DERECHOS: VIDA DIGNA Y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-0056-00

mecanismo no procede por no cumplir con el requisito de subsidiariedad debido a que, de las pruebas allegadas y los hechos aducidos, se colige que el accionante pretende que en sede de tutela se defina un asunto de cuya competencia fue asignada por el legislador a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Conforme a lo antes expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO , en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y el vinculado de oficio **DORA LILIANA GUZMAN REYES** , por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal Penal 003 Control De Garantías
Florencia – Caqueta

ACCIONANTE: YACKELINE SANCHEZ TRUJILLO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTRO.
DERECHOS: VIDA DIGNA Y OTROS.
RADICACIÓN: N° 2021-0056-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0ff5c73e1a2f6d352ad69dc9714143c7be7c1940eabeb630c9a9d7b1b8660f**
Documento generado en 14/12/2021 03:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>